TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-39/2017

ProcedimientoEspecial Sancionador
Expediente: TEE-PES-39/2017
Denunciante: Partido de la Revolución Democrática
Denunciados: Ivideliza Reyes Hernández
Magistrado ponente: Doctora Irina Graciela Cervantes Bravo
Secretario: Aldo Rafael Medina García

TEPIC, NAYARIT; A TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **TEE-PES-39/2017**, promovido por el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, relativo a la queja **CME17/PES/PRD/NAY/PEL/004/2017**, en el que denuncia ante el Consejo Municipal Electoral de Tepic, actos que considera contravienen la normatividad sobre propaganda política electoral derivada de la difusión de propaganda colocado en lugar prohibido; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El 7 siete de enero, el Consejo Local del Instituto Local Electoral de Nayarit celebró sesión solemne con la que se dio inicio formalmente al proceso

ACTUACIONES

electoral ordinario 2017-2018 para elegir al Gobernador Constitucional del Estado, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos de la entidad.

2. **Presentación de denuncia.** El cinco de mayo de dos mil diecisiete, el Partido de la Revolución Democrática, presentó denuncia ante el Consejo Municipal Electoral de Tepic del Instituto Estatal Electoral, en contra de la C. Ivideliza Reyes Hernández, Candidata Independiente a la Presidencia Municipal de Tepic, por la realización de actos que contravienen a la normatividad electoral en materia de colocación de propaganda electoral. Asimismo, el denunciante solicitó a la autoridad administrativa electoral el dictado de medidas cautelares.

3. Acuerdo de incompetencia y remisión al órgano competente. En proveído de fecha cinco de mayo del año en curso, el Consejero Presidente y la Encargada del Despacho de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral, determinaron radicar la denuncia y remitirla al Consejo Municipal Electoral de Tepic.

4. **Tramitación en el Consejo Municipal Electoral de Tepic.**

a) Radicación de la denuncia. El día ocho de mayo de dos mil diecisiete, el Consejo Municipal Electoral de Tepic, del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit emitió proveído en el que entre otros puntos, acordó: radicar la denuncia como Procedimiento Especial Sancionador otorgándole la clave CME17/PES/PRD/NAY/PEL/004/2017, ampliar hasta veinticuatro horas el plazo para resolver sobre la admisión o desechamiento de la denuncia por considerarlo necesario para llevar a cabo diligencias de investigación para la mejor integración del procedimiento sancionador, asimismo, se ordenó la reserva de admisión, de propuestas de medidas cautelares, emplazamiento y programación de la audiencia de pruebas y

alegatos; se solicitó la instrumentación de acta circunstanciada a la encargada de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

b) **Fe de hechos.** El cinco de mayo del año en curso, se desahogó la diligencia para verificar la existencia de la propaganda denunciada, levantándose acta circunstanciada. En la parte conducente se señaló:

c) **Admisión.** Con fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, se dictó acuerdo en el que se verificaron los requisitos formales de procedencia del Procedimiento Sancionador, se admitió la denuncia de hechos, ordenándose emplazar a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos y se turnó el expediente al secretario del Consejo Municipal Electoral de Tepic a efecto de que se pronuncie respecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

d) **Medidas cautelares.** El nueve de mayo de dos mil diecisiete, se dictó acuerdo en el que se determina la no adopción de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, en virtud de haber cesado la violación y consecuentemente expirado la materia para dictarlas.

e) **Audiencia de pruebas y alegatos.** El día once de mayo del año en curso, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos. En la misma el representante del partido denunciante solicitó se le tuviera ratificando su denuncia y la admisión de las pruebas ofrecidas, asimismo solicitó que se agregara al expediente la fe de hechos solicitada por el representante del Partido Acción Nacional, respecto de los mismos hechos que se denuncian, para que se incorpore como prueba superviniente. En el mismo proveído se acordó por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tepic, proporcionar al demandado la fe de

ESTRADOS

hechos número CME17/FE/17, de fecha cinco de mayo de 2017, y se corrió traslado a la parte denunciada, por lo que se determinó la suspensión de la referida audiencia.

El trece de mayo de dos mil diecisiete, se reanudó la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, en la cual se ratifica la denuncia por parte del denunciante y se presenta la contestación a la demanda por parte del Lic. Israel Ramírez Duarte, representante legal de la denunciada, asimismo se admitieron las pruebas, técnica y documental pública ofrecidas por el denunciante, ordenándose también remitir el informe circunstanciado a este Tribunal Electoral.

f) Fe de hechos ofrecida y admitida como prueba superviniente. En la antes reseñada audiencia de pruebas y alegatos, el partido denunciante ofreció como prueba superviniente la fe de hechos, sobre los mismos actos denunciados, solicitada por el Partido Acción Nacional y realizada por personal del Consejo Municipal Electoral de Tepic, el día cinco de mayo del año en curso a las 13:50 horas. Esta prueba fue admitida por la autoridad electoral municipal sin que fuera controvertida por la parte denunciada.

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador en el Tribunal Estatal Electoral.

a) Recepción del procedimiento especial sancionador, integración, registro y turno a ponencia. El catorce de mayo del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, oficio de remisión del Procedimiento Especial Sancionador remitido por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tepic, mediante oficio **IEEN/CME17/2882017**. Una vez recibido, el Magistrado Presidente ordenó registrarlo e integrar el expediente **TEE-PES-39/2017** y, en consecuencia, turnarlo a la ponencia de la

Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo.

b) Admisión, radicación y requerimiento. En proveído de veintidós de mayo del año en curso, la Magistrada Instructora determinó radicar y admitir el procedimiento especial sancionador, y ordenó requerir al Consejo Municipal Electoral de Tepic para que informara si previo a la denuncia presentada el día cinco de mayo a las 16:30 horas, se realizó algún requerimiento por el partido denunciante para que el Consejo Municipal realizara la fe de hechos de fecha cinco de mayo del año en curso, practicada a las 13:50 horas del día cinco de mayo del año en curso.

c) Cumplimiento del requerimiento. El día veinticuatro de mayo del presente año, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tepic, remitió a este órgano jurisdiccional el oficio IEEN/CME17/317/2017 acompañado de diversa documentación, mismos que fueron integrados en el expediente en que se actúa.

d) Cierre de instrucción. En proveído de fecha veintinueve de mayo del año en curso, al estar debidamente sustanciado el medio de impugnación en que se actúa, y dado que no existían diligencias pendientes por desahogar, con fundamento en el artículo 42, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, se declaró cerrado el periodo de instrucción, y se procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en

ACUERDO

los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción II, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución. Al no actualizarse o advertirse por este Tribunal causal de improcedencia alguna, lo conducente es entrar al estudio de las infracciones denunciadas.

TERCERO. Controversia. **El Partido de la Revolución Democrática denuncia** que la candidata independiente a la presidencia municipal de Tepic Ivideliza Reyes Hernández, incurre en violaciones a los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al acuerdo ACU-CLE-041/2017, mediante el cua se aprobaron los LINEAMIENTOS QUE REGULAN LA FIJACIÓN Y COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LOS LUGARES DE USO COMÚN DE ACCESO PÚBLICO DURANTE PRECAMPAÑAS, OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO Y CAMPAÑAS ELECTORALES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017, en virtud de que instaló propaganda en lugar prohíbido.

Por su parte, el representate de la candidata independiente ante el Consejo Municipal Electoral de Tepic, en su defensa argumentó que los citados lineamientos que regulan la fijación y

colocación de propaganda, si bien prevén la prohobición de fijar y colocar propagada en el centro histórico de la ciudad de Tepic, también es cierto que prevé como excepción cuando dicha propaganda se cuelgue o coloque en plazas públicas para la celebración de actos procelitistas electorales, como lo dispone el lineamiento SEXTO, numeral 3.

De las manifestaciones hechas por las partes, nos permiten establecer que el acto sometido a conocimiento de este órgano jurisdiccional, consiste en determinar si la candidata independiente a presidenta municipal de Tepic, el día cinco de mayo del año en curso, colocó propaganda electoral en la plaza principal de Tepic, y si esta vulnera las normas electorales relativas a la colocación de propaganda electoral en el centro histórico de la ciudad de Tepic.

CUARTO. Elementos de prueba.

a) Pruebas aportadas por el denunciante:

1.La fe de hechos que realice la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral, a fin de certificar la existencia de la propaganda electoral que se considera violatoria de normas electorales.
2. Catorce imágenes fotográficas.
3. La fe de hechos, de fecha cinco de mayo del presente año, solicitada por el Partido Acción Nacional y que versa sobre los mismos hechos que se denuncian. Incorporada al expediente en que se actúa a solicitud del denunciante, por tratarse de prueba superviniente.

En su escrito de denuncia el partido actor señaló textualmente:

PRUEBAS

Documental pública. Consistente en la certificación de FE de

ACUERDOS

HECHOS que lleve a cabo la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral, para que en ejercicio de sus funciones se constituya de forma inmediata a dar fe de la propaganda que en mi concepto constituye violatoria de la Ley. La cual se relaciona con los hechos narrados en la presente queja inicial del procedimiento sancionador electoral.

Técnia. Consistente en 14 catorce imágenes fotográficas que se anexan, las cuales ya han sido descritas en la narración de hechos de la presente queja, la cual se relaciona con los hechos narrados en la presente queja inicial del procedimiento sancionador electoral.

b) Pruebas recabadas por el Consejo Municipal Electoral de Tepic.

1.Documental pública, consistente en la fe de hechos realizada por personal del Consejo Municipal Electoral de Tepic, el día cinco de mayo del presente año a las 15:20 horas, a solicitud del partido denunciante, y en la que se hizo constar esencialmente lo siguiente:

[...]

Que me constituí de manera personal y directa en la en la Avenida México, entre las callas Lerdo y Amado Nervo, siendo este lugar la Plaza Principal de la Ciudad de Tepic, Nayarit, enfrente de la Catedral; asimismo, se realizó un recorrido por toda la plaza pública sin que se pudiera localizar el módulo y la propaganda electoral denuncida por el Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit; es de todo lo que se puede percibir en el lugar señalado por el solicitante.------

En cuanto a que puedo constatar dicha circunstancia a simple vista. Que en el citado lugar logramos percibir mediante una inspección ocular y que ha quedado descrito en el presente documento.----------.

2. Documental pública, consistente en la fe de hechos realizada por personal del Consejo Municipal Electoral de Tepic, el día cinco de mayo del presente año a las 13:50 horas, realizada a petición del representante del Partido Acción Nacional, misma que se agregó al presete expediente por resultar una prueba

superviniente. En esencia se hizo constar lo siguiente:

> Que me constituí de manera personal y directa en el domicilio señalado sito en Avenida México entre las calles Lerdo y Amado Nervo, enfrente de la Catedral y la Plaza Principal, en el Centro Histórico de esta ciudad de Tepic; lugar en el que doy fe de que se encuentran colocadas dos carptas color blando de aproximadamente 3 metros de largo por 2 metros de alto, cada una, que en la parte superior se encontraban banderas con la imagen de quien presuntamente es Ivideliza y que en la bandera se ilustra "CANDIDATA INDEPENDIENTE, IVIDELIZA, PRESIDENTA DE TEPIC" además de un emblema en color rosa que dice "Ivi" y otro emblema que dice "VAMOS FIRMES", con tres lonas de fondo de aproximadamente 2 metros de largo por 2 metros de alto, cada una, con los estampados "Ivideliza YO TE PROPONTO" y micro estampados a lo largo de la lona en color rosa que repiten la frase "Ivi" y "Ivideliza YO TE PROPONGO", a los lados de dicha carpa, dos bocinas con música promocional a la candidata Ivideliza, además de un formularios donde los ciudadanos pueden compartir sus propuestas a la candidata independiente dicho formatos contiene un logo en la parte superior izquierda en color rosa con la leyenda o logo "Ivi·, seguido de la Leyenda "IviDELIZA" seguida de una imagen de un foco en colores convidaos entre rosa y naranja; debajo de estas leyendas aparece un rectángulo en color rosa con la leyenda "YO TE PROPONGO", un poco más abajo contiene la leyenda "CANDIDATA INDEPENDIETNE A PRESIDENTA DE TEPIC", en seguida aparecen líneas que forman renglones; debajo de estas líneas aparecen dos rectángulos que dentro del primero, lado izquierdo, de este está un logo en color rosa con la leyenda "Ivi", del lado izquierdo, seguido de la leyenda "Ivideliza Reyes Hernández "CANDIDATA INDEPENDIENTE A PRESIDENTA DE TEPIC"· en el segundo rectángulo que está del lado derecho aparecen los leyendas "Nombre, Domicilio, Teléfono, Colonia, Edad"; al final de la hoja aparece la leyenda "CANDIDATA INDEPENDIENTE A PRESIDENTA DE TEPIC", aunado a ello encontramos además, una especie de urna, en forma cubica con medidas aproximadas de 90x90 centímetros, de color blanco con estampado de la leyenda o logo "Ivi", seguido de la Leyenda "IviDELIZA" seguida de una imagen de un foco en colores convidaos entre rosa y naranja; debajo de estas leyendas

aparece un rectángulo en color rosa con la leyenda "YO TE PROPONGO", un poco más abajo contiene la leyenda "CANDIDATA INDEPENDIENTE A PRESIDENTA DE TEPIC", donde se depositan los formatos de propuesta anteriormente mencionadas y se tiene la posibilidad de tomarse una foto en el fondo estampado anteriormente mancionado, para lo cual existía una cámara tipo semi profesional.----------

También se puede observar tres banderines colocados en las esquinas de la módulo y uno más al centros, que tienen impresa la imagen de la Candidata Independiente Ivideliza en las parte derecha del banderían, con las siguientes leyendas; "en la parte superior izquierda dice "CANDIDATA INDEPENDIENTE" luego un poco más abajo "IVIDELIZA PRESIDENTA DE TEPIC", luego al centro de los banderines la leyenda o logo "IVI", de otra leyenda que dice "VAMOS FIRMES", las dimensiones aproximadas de un metro de largo por noventa de alto; el tercer banderían contienen los mismas leyendas, salvo que sus dimensiones aproximadas son de 1.30 metros por 1 metros de alto; hay otro banderían de color rosa con medidas aproximadas de 90x70 centímetros que no contienen leyenda alguna.----------

[...]

Asimsimo, se hace constar que al notar nuestra presencia, me presenté y les informé el motivo de la diligencia, me solicitaron les informara si estaba prohíbido; en este sentido, le comenté que de conformidad al artículo 140, de la Ley Electoral de Nayarit y del Lineamientos que regulan la fijación y colocación de propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante precampaña, obtención del apoyo ciudadano y campañas electorales en el proceso electoral local ordinario 2017, si existía impedimente legal para ello. En este sentido, manifestaron que en ese momento se retirarían del lugar, lo cual así sucedió, por lo que siendo las catorce horas con treinta minutos inciaron a desmontar las carptas y siendo las quince horas con doce minútos se habían retirado del lugar.-------

---

QUINTO. Valoración de pruebas y acreditación de los hechos denunciados. De los medios probatorios ofrecidos y admitidos, así como de los recabados por la autoridad administrativa electoral, y de la totalidad de las constancias que obran en el expediente, se procede al análisis de los hechos

denunciados para efectos de verificar su acreditación.

A efecto de analizar los hechos denunciados y en relación con las pruebas aportadas por la parte denunciante, y las defensas opuestas por la parte denunciada, se tomarán en cuenta los criterios contenidos en las Tesis y Jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Tesis XLV/2002 y Jurisprudencia 21/2013 visibles en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122 y Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60 y jurisprudencia con registro 2005716 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: ***"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"*** y ***"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"*** y ***"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO" (SCJN)***

En cuanto a las pruebas ofrecidas por el partido denunciante, precisadas en el considerando CUARTO, inciso a), numeral 2, consistente en **catorce imágenes fotográficas**, y con las cuales pretende acreditar que la candidata independiente denunciada instaló un módulo en la plaza principal de la ciudad de Tepic, ubicado en la Avenida México entre las calles Lerdo y Amado Nervo, del centro histórico; este órgano jurisdiccional estima que se trata de pruebas técnicas que tienen solamente un valor indiciario, de conformidad con el artículo 35, párrafo segundo, y 38, párrafo tercero, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, pues resulta un hecho notorio que actualmente existen al alcance común un sin número de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de

acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza.

Ahora bien, en los que respecta a las pruebas documentales públicas precisadas en el considerando CUARTO, inciso a), numerales 1 y 3, ofrecidas por el denunciante y que fueron recabadas por el Consejo Municipal Electoral de Tepic, como se precisa en el inciso b), consitentes en **fe de hechos realizadas el día cinco de mayo del año en curso por personal del Cosejo Muncipal Electoral**; este órgano jurisdiccional electoral tiene plena convicción, de conformidad al artículo 35, fracción II, y artículo 38, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, de que efectivamente el día cinco de mayo la candidata independiente a la presidencia municipal de Tepic, Ivideliza Reyes Hernández, colocó dos carpas color blanco con propaganda electoral en la plaza principal de la ciudad de Tepic. Por lo tanto, una vez demostrada la existencia de los hechos denunciados, lo conducente es analizar si efectivamente estos constituyen violación a alguna disposición electoral.

SEXTO. Estudio del caso concreto. En primera instancia, debemos describir el conjunto de normas jurídicas y conceptos básicos sobre el tema que nos ocupa.

El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nuestro país es una república representativa, democrática y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo que concierne a su régimen interior, pero unidos en una federación; sin embargo, la libertad y soberanía de las entidades federativas no son absolutas, sino que están limitadas por el pacto federal consagrado en varios preceptos constitucionales.

El artículo 116 de la Constitución federal, si bien es cierto estipula el derecho a la auto-organización de cada una de las entidades federativas al reconocerles la facultad para expedir su

propia constitución, en dicha disposición constitucional podemos encontrar una serie de reglas y principios a los que deben sujetarse los legisladores locales al momento de regular distintos aspectos de la vida estatal local.

Del principio de autonomía, que rige la existencia de las entidades federativas, se infiere que el legislador local está facultado para perfeccionar los principios y reglas de la constitución federal, siempre y cuando no la contradigan, ya que del artículo 116 se derivan exigencias mínimas a las entidades federativas, que pueden verse ampliadas o pormenorizadas en favor de una mayor protección de los derechos o una mejor definición de su organización política.

En materia electoral, que al efecto nos interesa, la fracción IV del artículo 116 que venimos comentando, establece una serie de reglas y principios encaminados a regular la misma libertad normativa que le concede a las entidades federativas. De tal suerte, que establece las pautas básicas a que debe sujetarse la elección del Gobernador, Ayuntamientos y de los Diputados a los Congresos Locales, enuncia los principios que deben regir la función electoral y la organización de las elecciones locales, la autonomía de que deben gozar los órganos jurisdiccionales electorales, **que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan**, entre otros elementos.

En nuestra Constitución local, el artículo 135, fracción III, dispone que en la propaganda política o electoral se privilegiará la difusión de la ideología, principios, propuestas de los partidos o candidatos, el respeto a las instituciones o la promoción de la

ESCRITO

partición ciudadana para el ejercicio del poder público. Además, dispone que la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos o candidatos independientes en medios distintos a radio y televisión, que calumnie a las personas, partidos e instituciones, será sancionada por el órgano competente en los términos que establezca la ley.

En acatameniento a los textos fundamentales federal y local, el legislador ordinario nayarita dispuso en el ordenamiento electoral que rige las contiendas de las autoridades del Estado, diversas disposiciones que contienen las directrices mediante las cuales se deben desarrollar cada una de las etapas de los procesos electorales locales, así como un régimen sancionador que será aplicado en caso de que se infrinjan la normativa que resulta exigible a los participantes en las contiendas.

La Ley Electoral del Estado de Nayarit establece en los artículos 133, 134, 137, 138, 139, 140 y 143, las normas a las que debe sujetarse la propaganda electoral de los candidatos de los partidos políticos y los candidatos independientes, en las diversas etapas del proceso electoral.

El citado artículo 133 de la Ley Electoral dipone que en la propaganda política o electoral se privilegiará la difusión de la ideología, principios, puestas de los partidos o candidatos, el respeto a las instituciones o la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del poder público. Asimismo, dispone que los ciudadanos que hayan obtenido el registro como candidatos independientes, durante sus campañas electorales, tendrán los mismos derechos, obligaciones y prohibiciones que los postulados por los partidos políticos.

El artículo 138 de la citada Ley Electora, dispone que la propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública por cualquier medio, se

sujetará a lo previsto por la ley, así como a las diposiciones administrativas contenidas en los Reglamentos y Bandos Municipales.

Por su parte el artículo 140 de la Ley Electoral, dispone las bases a que están sujetos los partidos políticos, coaliciones, y candidatos independientes, para la realización de los actos de propaganda. Dicho numeral textualmente señala:

> **Artículo 140.-** Los partidos políticos y coaliciones durante sus campañas político-electorales, realizarán los actos de propaganda sobre las siguientes bases:
> **I. Se sujetarán a los términos y procedimientos que dicten los organismos electorales, en todo lo relativo a la fijación de su propaganda en los lugares de uso común de acceso público;**

II. No pintar, pegar, fijar o colocar propaganda en:

a) Elementos del equipamiento urbano y carretero, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;
b) Pavimento de calles, calzadas, postes, carreteras, aceras, guarniciones, parques y jardines o plazas públicas;
c) Monumentos históricos o artísticos, edificios públicos, zonas arqueológicas o históricas;
d) En edificios, terrenos y obras de propiedad particular, sin la autorización escrita del propietario o de quien deba darla conforme a derecho;
e) En cerros, barrancas, colinas y demás accidentes geográficos, y
f) En las unidades del transporte público con concesión estatal, entendiéndose por éstos de manera enunciativa a los taxis, camiones o camionetas de transporte de pasajeros o de carga, así como cualquier otro que sea del servicio público.

III. Se prohíbe el empleo de símbolos, distintivos, signos, emblemas o figuras con motivos religiosos;

IV. Se prohíben las expresiones verbales o escritas contrarias a la moral, que injurien a las autoridades, a los demás partidos políticos, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden;

COPIA

V. Se prohíbe la destrucción o alteración de la propaganda que en apoyo de sus candidatos hubieren fijado, pintado o instalado los partidos políticos, exceptuándose de esta prohibición a los propietarios de edificios, terrenos o de obras que no hayan otorgado su consentimiento para ello, recurriendo al Instituto Estatal Electoral para obtener la autorización correspondiente, y;

VI. La propaganda que comprenda el arroyo de una calle o avenida, solamente permanecerá durante el desarrollo del evento. Terminado éste, deberá ser retirada por el partido político que la fijó.

Los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos que infrinjan las disposiciones contenidas en este artículo, podrán ser denunciados ante el Consejo Municipal Electoral respectivo. El Presidente del Consejo concederá un plazo máximo de tres días para que el partido político o coalición de que se trate borre o quite, según sea el caso, la propaganda que hubiere fijado en contravención a lo dispuesto en este artículo, de no hacerlo, el Ayuntamiento correspondiente efectuará los trabajos a costa del partido político omiso, que le será deducido del financiamiento público

Así, del citado numeral se desprenden distintas prohibiciones para los candidatos partidistas y los independientes, a los que deben sujetar su libertad de realizar actos de campaña. En particular, respecto a la fijación de propaganda en los lugares de uso común de acceso público, estos deberán sujetarse a los términos y procedimientos que dicten los organismos electorales, pues de lo contrario podrán ser denunciados ante el Consejo Muncipal Electoral respectivo.

En la organización electoral de todo Estado Constitucional y Democrático de Derecho, es básico que la competición electoral se desarrolle en condiciones de equidad, a fin de tener elecciones libres y auténticas, es decir, despojadas de cualquier indicio de ventaja indebida y uso de medios prohibidos por la ley.

Es cierto que el derecho a ser votado es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, el cual puede restringirse de conformidad a los postulados normativos aprobados por el legislador, entre ellos, que la propaganda

electoral se ajuste los límites que se ha dispuesto para tal efecto.

En ese tenor, la propaganda electoral de acuerdo a la configuración del sistema jurídico mexicano se constituye por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones.

La propaganda electoral tiene una serie de restricciones para su colocación, principalmente, lo relativo a su fijación o colocación en lugares de uso común de acceso público.

De infringirse dicha regla, las autoridades electorales, previa denuncia debe estudiarse y de encontrarse fundado los hechos esgrimidos por el denunciante, para estar en posibilidad de ordenar su retiro y fijar en su caso, una sanción por incumplimiento de las previstas en la disposición legal electoral, individualizándola en términos de la Ley Electoral.

Al respecto tenemos que el Consejo Local Elector del Instituto Estatal Electoral, el treinta y uno de marzo del dos mil diecisiete, suscribió el acuerdo identificado con la clave IEEN-CLE-041/2017, por el que se emiten lineamientos que regulan la fijación y colocación de propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante precampaña, obtención del apoyo ciudadano y campañas electorales en el proceso electoral local ordinario 2017, del cual se aprecia en el lineamiento cuarto, numerales 1 y 2, incicos a) y b), dispone lo siguiente:

CUARTO. De la propaganda electoral en las plazas y centros históricos.

1. En los centros históricos y plazas principales de las distintas ciudades, cabeceras municipales o poblaciones de la entidad, no se deberá fijar, pintar, pegar, colgar o colocar ningún tipo de propaganda electoral, así como tampoco, en edificios públicos, escuelas, monumentos, aceras, ni en los arroyos de las calles y avenidas.

2. En el caso del centro histórico de la ciudad de Tepic, la propaganda electoral se sujetará a lo siguiente:

a) Dentro del perímetro comprendido, por las siguientes avenidas, inclusive: Guadalupe Victoria, Prisciliano Sánchez, Insurgentes y Juan Escutia, acera poniente y su continuación por el Zanjón de la Alameda, no se fijará, pintará, pegará, colgará o colocará ningún tipo de propaganda electoral, salvo las excepciones que de manera expresa se señalan en el presente Lineamiento. [El énfasis es nuestro]

b) En las avenidas referidas en el inciso anterior, solo podrán utilizarse las fincas ubicadas en las aceras externas del perímetro señalado, para la instalación de letreros espectaculares.

c) Fuera del perímetro anteriormente descrito, se podrá pintar, colgar o colocar propaganda electoral, en los términos de las leyes, reglamentos y el presente Lineamiento.

[...]

En consecuencia, de conformidad con el artículo 140, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en el acuerdo IEEN-CLE-041/2017, especificamente en el lineamiento CUARTO antes citado, **determinó prohibir fijar, pintar, pegar, colgar o colocar cualquier tipo de propaganda electoral en los centros históricos y plazas principales de las distintas ciudades, cabeceras municipales o poblaciones de la entidad.**

Asimismo, en el caso de la ciudad de Tepic, capital de nuestra entidad, estableció el perímetro que comprende el centro histórico de la ciudad, y dentro del cual está prohibido fijar, pintar, pegar, colgar o colocar cualquier tipo de propaganda electoral. Dicho perímetro está comprendido por las avenidas, inclusive, Guadalaupe Victoria, Prisciliano Sánchez, Insurgentes

y Juan Escutia, acera poniente y su continuación por el zanjón de la Alameda.

Por lo tanto, la autoridad administrativa electoral de nuestra entidad determinó la referida prohibición, por lo que el hecho de no acatarla por los partidos políticos y sus candidatos, así como los candidatos independientes, irremediablemente conduce a la imposición de una infracción en los términos previstos por el artículo 217, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, que dispone expresmente como infracción ***"El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos emitidos por los órganos del Instituto Estatal Electoral".***

Así, para imponer una sanción se debe acreditar la existencia de alguna infracción que objetivamente esté demostrada mediante pruebas, posteriormente verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de derecho en específico; un partido político y/o candidato, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

En el caso, se determinará si está objetivamente está demostrado que el día cinco de mayo del año en curso se instalaron, en la plaza principal de Tepic, dos carpas con propaganda electoral de la candidata independientes Ivideliza Reyes Hernández; por lo tanto, se verá sí constituyen una situación antijurídica electoral (elemento objetivo).

SIN VALIDEZ OFICIAL

En primer término, resulta pertinente establecer que la candidata independiente denunciada, si tienen relación con la colocación de dos carpas con propaganda electoral en la plaza principal de Tepic, en virtud de que al presentarse a contestar la denuncia en la audiencia de pruebas y alegatos, aceptó que en la fecha indicada se colocaron dos carpas con propaganda electoral en la plaza principal de Tepic.

En relatadas condiciones, tenemos que el artículo 140, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, señala que los partidos políticos y coaliciones, y los candidatos independientes de conformidad con el artículo 133, durante sus campañas político-electorales se sujetarán, en todo lo relativo a la fijación de su propaganda en los lugares de uso común de acceso público, a los términos y procedimientos que dicten los organismos lectorales. Por lo tanto, de conformidad con las disposiciones contenidas en el acuerdo del Instituto Estatal Electoral IEEN-CLE-041/2017, específicamente el lineamiento CUARTO, numeral 1, que dispone la prohibición de fijar, pintar, pegar, colgar o colocar cualquier tipo de propaganda electoral en los centros históricos y plazas principales de las distintas ciudades, cabeceras municipales o poblaciones de la entidad.

Lo que nos indica, que resulta un hecho público y notorio de conformidad con dichos lineamientos la candidata independiente a presidenta municipal de Tepic, Ivideliza Reyes Hernández, tenía la obligación plena de respetar el contenido del acuerdo citado.

Ahora bien, como se adelantó, de los argumentos que hace valer la denunciada se advierte que, esencialmente, pretende desvincularse del procedimiento especial sancionador argumentando que si bien colocaron dichas carpas en la plaza principal de Tepic, estas eran parte de un evento proselitista,

por lo que se encuadra en la excepción prevista en el lineamiento CUARTO, numeral 2, inciso a), en relación con el lineamiento SEXTO, numeral 3, del citado acuerdo IEEN-CLE-041/2017, que determina que **"en el caso de actos proselitistas electorales en plazas públicas, se podrá colgar o colocar propaganda en las mismas, así como en las calles o avenidas confluentes que puedan comprender inclusive su arroyo, pero una vez concluido el acto, los organizadores deberán proceder a retirarla"**.

Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral estima que lo establecido en el lineamiento SEXTO, numeral 3, de los citados lineamientos expedidos por el Instituto Estatal Electoral, **no constituyen una excepción expresa** a la prohibición contenida en el lineamiento CUARTO, numerales 1 y 2, que prohíbe fijar, pintar, pegar, colgar o colocar ningún tipo de propaganda electoral en el centro histórico y plazas principales de la entidad, y en particular en el centro histórico de la ciudad de Tepic, con lo límites ahí señalados; pues en todo caso, el referido lineamiento SEXTO, numeral 3, se refiere a actos proselitistas en "plazas públicas", en los que efectivamente se puede utilizar y fijar temporalmente propaganda electoral, pero dicho supuesto no contempla o incluye las "plazas principales" o "centro histórico" de las ciudades de la entidad, pues dicha interpretación estaría directamente en contra de la finalidad de los propios lineamientos, pues con ellos y la prohibición expresa que se analiza, se pretende conservar ajenas a toda propaganda electoral las zonas que conforman el primer cuadro de la ciudad de Tepic, a efecto de evitar cualquier tipo de contaminación visual que irrumpa en la imagen y características urbanas, culturales y, en su caso, históricas, propia del primer

SECRETO

cuadro de la ciudad.

En este sentido, en el supuesto si existió la propaganda electoral colocada en la plaza principal de la ciudad de Tepic, como se muestra con la fe de hechos de fecha cinco de mayo del año en curso, CME17/FE/04/17, pues se pudo comprobar que se colocaron dos carpas blancas con lonas que contenían el logo de la candidata independiente a la presidencia municipal de Tepic, Ivideliza Reyes Hernández, así como tres banderas con la imagen de la candidata y con la leyenda "CANDIDATA INDEPENDIENTE, IVIDELIZA, PRESIDENTA DE TEPIC", entre otra propaganda.

Empero, no basta para el deslinde de responsabilidad que en forma lisa y llana, que el representante de la candidata independiente acepte que si es propia dicha propaganda y que a las 15:20 horas del mismo día cinco de mayo hayan procedido a retirar la propaganda para no incurrir en afectación a la normativa electoral –como argumentó en la audiencia de pruebas y alegatos que consta en el expediente-, pues en todo caso la infracción a las normas electorales, en particular al lineamiento CUARTO, antes descrito, efectivamente aconteció

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional electoral estima que circunstancias descritas actualizan los elementos objetos y subjetivos, ya que los denunciados colocaron propaganda electoral en lugar prohibido y permaneció ahí por un espacio de cinco horas con veinte minutos, como se desprende de la contestación a la denuncia presentada por el representante de la candidata independiente y la fe de hechos CME17/FE/04/17.

SÉPTIMO. Calificación e individualización de la sanción. En principio se debe señalar que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que trastoquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en

la materia electoral.

Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como: *Levísima *Leve *Grave:

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma electoral como producto del ejercicio mencionado.

De este modo y en términos del artículo 225 fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, al incumplimiento de las obligaciones establecidas en esa ley se establece un catálogo de sanciones susceptibles de ser impuestas. Así se procede a determinar las particularidades de la conducta a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación Electoral Local, por lo que se pondrá la sanción a la ciudadana Ivideliza Reyes Hernández, candidata independiente a la presidencia municipal de Tepic.

a) Calificación

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de los sujetos denunciados,

se debe proceder a la calificación de la falta, para posteriormente proceder a su individualización tomando en consideración las circunstancias de los sujetos y los ilícitos acreditados.

La falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, para estar en aptitud de determinar la sanción a imponerse en el caso concreto.

Para tal efecto se tomen en consideración los siguientes lineamientos:

En este caso, se vulneraron los artículos 140 fracción I, y el acuerdo IEEN-CLE-041/2017, en el que se establecieron los lineamientos que regulan la fijación y colocación de propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante precampaña, obtención del apoyo ciudadano y campañas electorales para el proceso ordinario 2017, específicamente el lineamiento CUARTO, numerales 1 y 2, incisos a), que ha sido transcrito párrafos arriba.

La conducta de la candidata infractora no se advierte que haya sido dolosa, en razón de que no consta ni se advierte que la candidata independiente hubiera provocado directamente el resultado material de afectación a la norma electoral local, pues en todo caso el mismos día de la colocación la propaganda en la plaza principal de Tepic y en cuanto se percató de que podría constituir una infracción a la normativa electora, procedió a su retiro.

En este caso no se está en presencia de una conducta sistemática, en virtud de que solamente consta la colocación de propaganda electoral en la plaza principal de Tepic el día cinco de mayo del año en curso, y por un lapso de cinco horas y veinte

minutos, es decir, un periodo relativamente corto.

No se tienen datos suficientes para evaluar el impacto en el electorado de la ciudad de Tepic, por lo que **la responsabilidad de la candidata independiente Ivideliza Reyes Hernández, se califica de levísima.**

b) Individualización de la sanción

Para determinar la sanción a imponer, se toman en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta infractora establecidas en el artículo 225 fracción II y 226, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit:

> **Artículo 225.-** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:
> ...
> II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:
> a) Con amonestación pública;
> b) Con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y
> c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Así como en el caso del precandidato que resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

I. El bien jurídico tutelado; por lo que respecta a la infracción imputada a **Ivideliza Reyes Hernández,** el bien jurídico tutelado es la observancia de la normativa electoral tratándose de

ACTUACIONES

propaganda que los candidatos utilicen durante la campaña electoral.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; resulta ser la colocación de propaganda electoral en la plaza principal de Tepic.

En este caso, se estima conveniente imponer una sanción al infractor para inhibir conductas que vulneren la normativa electoral.

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; no obra elemento probatorio que demuestre la capacidad económica de la candidata denunciada.

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; la conducta infractora tuvo lugar durante el periodo de campaña dentro del proceso electoral local 2017.

La conducta de Ivideliza Reyes Hernández fue por acción, es decir, colocar propaganda electoral en lugar prohibido.

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, en términos de lo preceptuado en el artículo 226, segundo párrafo, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la ley de la materia.

En este caso no obra antecedente de que la candidata denunciada, hubiera sido sancionado previamente por la misma conducta, por lo que no se actualiza reincidencia de su parte.

VI. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, no obran datos o elementos que demuestren la actualización de beneficio económico, pero atendiendo a la naturaleza de la conducta infractora, se infiere que la misma no es susceptible de generar

lucro o beneficio económico, por lo que se estima no hubo tal.

Atendiendo a la calificación de la gravedad de la falta, la cual debe ser proporcional a la infracción cometida, esta autoridad procede a determinar cuál es la sanción que debe guardar relación con la calificación de la falta.

Ahora bien, el artículo 217, 218 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit establecen las conductas infractores imputables a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, cuyo contenido literal es el siguiente:

> Artículo 217.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
> **I. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos emitidos por los órganos del Instituto Estatal Electoral; [Énfasis añadido]**
> **[...]**
>
> **Artículo 218.-** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente ley:
> I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
> II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta ley;
> III. Exceder el límite de gastos de precampaña o campaña establecidos;
> IV. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;
> V. Utilicen emblemas o lemas de algún partido o coalición, sin la autorización correspondiente;
> VI. Omitir informar adecuadamente en los informes sobre los recursos recibidos y el no presentar informe de gastos de campaña, y
> **VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley. [Énfasis añadido]**
>
> **Artículo 225.-** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:
> II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:
> a) Con amonestación pública;

ACUERDOS

b) Con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y
c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Así como en el caso del precandidato que resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

En esta tesitura, dada la leve gravedad de la infracción cometida por Ivideliza Reyes Hernández, este órgano jurisdiccional estima aplicar la sanción prevista en el artículo 225, fracción II, inciso a), consistente en una amonestación pública, que en todo caso es la que corresponde a las infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos de menor gravedad, como es el caso, en el que se acreditó que la propaganda electoral si bien se instaló en lugar prohibido –la plaza principal de Tepic-, esta solamente se colocó por cinco horas y veinte minutos, retirándose en cuanto se percató de la presencia del personal del Consejo Municipal Electoral de Tepic, y enterada de que la colocación de dicha propaganda podría ser materia de una infracción a las normas electorales.

De esta forma, de conformidad con el artículo 225 fracción II. Inciso a), del citado ordenamiento legal, **se impone a la ciudadana Ivideliza Reyes Hernández, amonestación pública**, para que no vuelvan a incurrir en la misma conducta infractora.

Por lo expuesto y fundado, se **RESUELVE:**

ÚNICO. Son **existentes los hechos denunciados**, por lo que se impone a la ciudadana Ivideliza Reyes Hernández, **amonestación pública**, por las razones precisadas en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega, Presidente; José Luís Brahms Gómez, Irina Graciela Cervantes Bravo, ponente, Rubén Flores Portillo y Edmundo Ramírez Rodríguez, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

José Luís Brahms Gómez

Magistrada

Irina Graciela Cervantes Bravo

ACTUACIONES

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Magistrado

Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez